REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 198 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520220074800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Bibiana Prieto Florez, Jose Maria Amaya Alfonzo	09/12/2022	Auto Rechaza
08001405301520220072800	Medidas Cautelares Anticipadas	Fines Sa	Comestibles Amo S.A.S.	09/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220058700	Otros Procesos		Tulia Rosa Rodriguez De Palacio Y Contra Personas	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220075300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Samir Arturo Montes Callejas	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220075300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Samir Arturo Montes Callejas	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220009900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	German Vasquez Carreño	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220009900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	German Vasquez Carreño	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bde96b1b-a095-4109-a6a7-113715edd60b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 198 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220075100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Boris Edgardo Medina Meza	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220075100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Boris Edgardo Medina Meza	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190018300	Procesos Ejecutivos	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Fabia Colon Marriaga	09/12/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520220067400	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Glenda Alejandra Suarez Torrez, Gustavo Rafael Paez Carrillo	09/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220067400	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Glenda Alejandra Suarez Torrez, Gustavo Rafael Paez Carrillo	09/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220063200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Jorge Barreto Jacome (Q.E.P.D.)	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bde96b1b-a095-4109-a6a7-113715edd60b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 198 De Lunes, 12 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200044400	Verbales De Menor Cuantia	Jair Orlando Gonzalez Vargas	Autolitoral S.A., Fabia Colon Marriaga	09/12/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520210054900	Verbales De Menor Cuantia	David Antonio Miguel Orozco	Yolanda Muvdi De Rizcala	09/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Reforma De Demanda - Corre Traslado De Excepciones.
08001405301520220060400	Verbales Sumarios	Olga Cecilia Donado Zuluaga	Rosa Medina Escobar, Alejandro Bermúdez Medina	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220061400	Verbales Sumarios	Orlando Rafael Borja Lozano	Sodetrans S.A., Jose Larios Betancourt	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 12 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bde96b1b-a095-4109-a6a7-113715edd60b

RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00183-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMNA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctor EDUARDO CESAR MEJÍA SOÑETT, identificado con la C.C. 72.098.235 y T.P. 147.844, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico emejiasonett@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado FABIAN ENRIQUE COLON MARRIAGA, de no encontrarse impedida para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.

2. Señálese la suma de $400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedbc1c54c05971f0050982abae78ecd17a9897a10b8273706e7651329abaa9c**

Documento generado en 09/12/2022 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00444-00
PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE CONPRAVENTA
DEMANDANTE: JAIR ORLANDO GONZALEZ VARGAS C.C. 1.143.131.514
DEMANDADOS: AUTOMOTORES DEL LITORAL S.A.
KENNETH MORILLO PALMA.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado KENNETH MORILLO PALMA. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado KENNETH MORILLO PALMA se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, identificado con la C.C. 1.082.861.969 y T.P. 202.416, quien puede ser notificado en la Carrera 27 # 104-40 Casa 41B Urbanización Prados del Edén en Barranquilla y en la dirección de correo electrónico cvalenciayepes@gmail.com, como curador ad-litem del demandado KENNETH MORILLO PALMA, de no encontrarse impedido para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.

2. Señálese la suma de $400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89020cf2573726ec5ae58e791690dca6325c73491e54e4e6142c900102286481**

Documento generado en 09/12/2022 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520220058700
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ Y OTROS, asistidos judicialmente.
DEMANDADOS: TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 9 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

El señor RUBEN ALIRIA PLACIO RODRIGUEZ Y OTROS, asistidos judicialmente, presentó demanda contra TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-112217.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es *"tulioe0209@hotmail.com"* no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(ii) Sumado a ello, la promotora del libelo solicita las declaraciones de los señores YANETH CARRASCAL ANGARITA, DAYANIS ESTHER GOMEZ DE LA HOZ y ERIC ALFREDO HAAG TORRENTE; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda presentada por RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ Y OTROS, asistidos judicialmente, contra TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad35a09b75585f1ba0a46da6006980500a16d36bfbd324da17a5169ecd82cf0**
Documento generado en 09/12/2022 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520220060400
PRROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA DONADO ZULUAGA, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: ALEJANDRO BERMÚDEZ MEDINA y ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 9 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

La señora OLGA CECILIA DONADO ZULUAGA, asistida judicialmente, presentó demanda contra ALEJANDRO BERMÚDEZ MEDINA y ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR para que, a través de proceso verbal, se declare la resolución del contrato de compraventa otorgado mediante escritura pública 2315 fechada 14 de septiembre de 2018 respecto a los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 040-538136 y 040-538137

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se observa que al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones *"pulljuridicoasociados@gmail.com"* no coincide con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) en el cual aparece como *"wilmerfontalvo@yahoo.es",* por lo que deberá el abogado corregir esta situación.

(ii) Así mismo, el extremo demandante no cumplió con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que exige *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"* y en caso ***"… De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"***; por lo tanto, al conocer la dirección física de la parte opositora ha debido remitir el libelo y sus anexos a dicho polo pasivo. De esa manera, deberá allegar las constancias de tales actuaciones.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda presentada por OLGA CECILIA DONADO ZULUAGA, asistida judicialmente, contra ALEJANDRO BERMÚDEZ MEDINA y ROSA AGUSTINA MEDINA ESCOBAR.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9336807130b89d0368509acb2dc7a85bff82984888645413edfd098d04564d**
Documento generado en 09/12/2022 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520220061400
PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO, asistido judicialmente.
DEMANDADOS: SODETRANS S.A y OTROS

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 9 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

El señor ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO, asistido judicialmente, presentó demanda contra SODETRANS S.A y OTROS, para que a través de proceso verbal, se declare civilmente responsable a la parte pasiva, con ocasión del accidente ocurrido el 18 de marzo de 2005.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: *"**Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo especial, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Sumado a ello, advierte el Despacho, que, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es *"calugo733@hotmail.com"* no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

Además, en la demanda tampoco se describió en el acápite de *"notificaciones"* las direcciones virtuales de los extremos demandante y demandado, constituyéndose ello como un requisito formal del libelo, conforme lo exige el art. 82-10 del C.G.P. Por lo tanto, deben incluirse esos datos de los sujetos procesales en la demanda.

Así mismo, el extremo demandante no cumplió con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que exige *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"* y en caso *"… De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"*; por lo

tanto, al conocer la dirección física o virtual de la parte opositora ha debido remitir el libelo y sus anexos a dicho polo pasivo. De esa manera, deberá allegar las constancias de tales actuaciones.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda presentada por ORLANDO RAFAEL BORJA LOZANO, asistido judicialmente, contra SODETRANS S.A y OTROS.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4953994aca2c7195a9350685651db8825e95849b21c25ca9735d6b5e5f6d014**
Documento generado en 09/12/2022 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001405301520220063200
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JAZMIN BARRETO ARÉVALO, en calidad de hija heredera y cesionaria de JHON JAIRO BARRETO AREVALO, YANETH BARRETO ARÉVALO y JACKELINE BARRETO ARÉVALO, asistida judicialmente.
CAUSANTE: JORGE BARRETO JÁCOME

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 9 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

La señora JAZMIN BARRETO ARÉVALO, en calidad de hija heredera y cesionaria de JHON JAIRO BARRETO AREVALO, YANETH BARRETO ARÉVALO y JACKELINE BARRETO ARÉVALO, asistida judicialmente, solicita la apertura de la sucesión intestada del causante JORGE BARRETO JACOME, quien falleció el 18 de noviembre de 1986 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

En el hecho No. 6, la parte actora afirma que el causante convivió con la señora Delfina Arévalo de Barreto, madre de los cedentes, quien también falleció el 8 de marzo de 2018, pero no ha conseguido prueba del matrimonio de sus padres, como lo es el Registro Civil respectivo, desconociendo la existencia de sociedad conyugal o patrimonial. Sumado a ello, aporta el Registro de Defunción de la aludida señora.

En punto de ello, considera el Despacho que, el extremo solicitante debe indicar al Despacho si desea acumular las sucesiones del señor JORGE BARRETO JACOME y DELFINA ARÉVALO DE BARRETO y en ese orden, aportar la prueba de la existencia del matrimonio o sociedad patrimonial, conforme al art. 520 del C.G.P.

En este aspecto, las argumentaciones de la solicitante consistente en que no ha podido obtener prueba del “matrimonio” de sus padres resultan insuficientes para eludir el deber de allegar dicha prueba, en tanto no se evidencia que haya adelantado actuaciones administrativas para obtener dicho registro, pues, ni siquiera aporta prueba sumaria de tales gestiones, ni se observa que haya hecho uso del derecho de petición ante las autoridades respectivas para la obtención del aludido documento a fin de establecer , conforme lo establece el art. 78-10 del C.G.P

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda presentada por JAZMIN BARRETO ARÉVALO, en calidad de hija heredera y cesionaria de JHON JAIRO BARRETO ARÉVALO, YANETH BARRETO ARÉVALO y JACKELINE BARRETO ARÉVALO, asistida judicialmente.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3ddaead8e308b11542e14a89434141b222729e3791aa611738e689a8e63990**
Documento generado en 09/12/2022 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00728-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. Nit. No. 805.012.610-5
GARANTE: COMESTIBLES AMO S.A.S.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINESA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas WGX-285, el cual se encuentra en posesión de COMESTIBLES AMO S.A.S., identificada con Nit. 900.747.753. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas WGX-285, de propiedad del garante COMESTIBLES AMO S.A.S., identificada con Nit. 900.747.753-9, presentada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas WGX-285, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo 2019, motor J036163, chasis LVBV3JBB3KE001008, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante COMESTIBLES AMO S.A.S., identificada con Nit. 900.747.753-9, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINESA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.

3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor FINESA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1291
JDAD
.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b050852bb4dd5c78b08c84d87c7bace70ae2bbf9d4b210ef03308f87bad849**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 0800140530152022-00748-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: BIBIANA CAROLINA PRIETO FLOREZ Y JOSE MARIA AMAYA ALFONZO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00748-00. Diciembre 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: VISIÓN FUTURO O.C., contra: BIBIANA CAROLINA PRIETO FLOREZ Y JOSE MARIA AMAYA ALFONZO, para obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISITE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. ($7.817.909.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de

Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – ($40.000.000.00 M/L/v.).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996d2ea1e7e847f97e8973e288ad404cc9026fbd62505a5d263472267ac03520**

Documento generado en 09/12/2022 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00549-00.
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO MIGUEL OROZCO.
DEMANDADO: YOLANDA MUVDI DE RIZCALA.

VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio con la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. Diciembre 09 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Observa este Despacho que el apoderado judicial del parte demandante descorrió el traslado de las excepciones y contestación de la demanda presentó reforma de la demanda dentro del término legal, debidamente integrada en un solo escrito como lo prescribe el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y ordenará correr traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda y a la parte demandante de las excepciones de mérito y contestación de la demanda efectuada por la demandada YOLANDA MUVDI DE RIZCALA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

2. Correr traslado a la parte demandada por el término establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso de la reforma de demanda.

3. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada YOLANDA MUVDI DE RIZCALA, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería jurídica al doctor SALOMÓN ELJADUE RIZCALA en calidad de apoderado judicial de la demandada YOLANDA MUVDI DE RIZCALA, de conformidad con el poder especial que me ha sido otorgado por la señora MYRIAM ELENA RIZCALA MUVDI en calidad de Apoderada General de dicha demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d0d1a0d7bd9fcbd2afc10f0d25f942aa9b9f5c9768c0638661340c0ba43625**

Documento generado en 09/12/2022 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00099-00.
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit.: 860.034.594-1.
DEMANDADO: GERMAN VASQUEZ CARREÑO. CC 72157823.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra GERMAN VASQUEZ CARREÑO, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007841793, que ampara al pagaré desmaterializado No. 9884621 de fecha 20 de enero de 2021, y los pagarés No. 4084301554897358 y 4988580026993211, anexados a la demanda.

El parágrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el documento aportados como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, y en contra del demandado GERMAN VASQUEZ CARREÑO, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de TREINTA MILLONES CUATRO CIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($30.484.695) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré electrónico 9884621, de fecha 20 de enero del 2021 con certificado Deceval 0007841793, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, e desde el 7 de febrero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

b) Por la suma de SEIS MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($6.011.682)), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4084301554897358 de fecha 02 de enero de 2018. más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, e desde el 7 de febrero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

c) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($6.716.833) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4988580026993211 de fecha

20 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, e desde el 7 de febrero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7364028a72ff0975c2d325b0c35d3ccbaecd707c744b1701eea9a442066dcb**

Documento generado en 09/12/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00674-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
DEMANDADO: GLENDA SUAREZ TORRES Y GUSTAVO PAEZ CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra GLENDA SUAREZ TORRES Y GUSTAVO PAEZ CARRILLO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, y contra GLENDA SUAREZ TORRES Y GUSTAVO PAEZ CARRILLO por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. ($68.697.591.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4857; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería al doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a1aaa5bff61cb9c85a46c08e8f2178b9cddf16202106af0ebf0a3929d3004c**
Documento generado en 09/12/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00751-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BORIS EDGARDO MEDINA MEZA

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00743-00, para su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 9 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra BORIS EDGARDO MEDINA MEZA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra BORIS EDGARDO MEDINA MEZA por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($42.084.447.83) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80030075529; más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (1.450.353.00), por concepto de intereses de plazo causados desde 12 de agosto de 2022 a 15 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d7772bd86b6b0156144f2760a3da5438b177ca30b15e0e8e0fc30bbe39352c**
Documento generado en 09/12/2022 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00753-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAMIR ARTURO MONTES CALLEJAS

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00753-00, para su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 9 de 2022.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra SAMIR ARTURO MONTES CALLEJAS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCOLOBIA S.A., y contra SAMIR ARTURO MONTES CALLEJAS por la suma de:

   a) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. ($14.903.519.00) por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré No. 4810097905; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

   b) VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. ($25.444.576.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4810098426; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18fc8f149be398df59dd768b743ac98aca9600d6ed39898d9e4f4516eb6f505**
Documento generado en 09/12/2022 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica